

Guadalajara de Buga, 26 de julio de 2021

Señores:

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
JOSÉ ORLANDO COLLAZOS MENESES
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000014 Y 07410 No. 0741-000015 DEL 20 DE ENERO DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-002-2021
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000014 DE 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000015 DE 2021 “POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
Fecha de los actos administrativos	20/01/2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 282202020

Adjunto se remite copia íntegra de los actos Administrativos constante en quince (15) páginas.

Cordialmente,

Adriana Ordoñez

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA

Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 15 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: E. Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en: 0741-039-002-002-2021

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000014 DE 2021
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000014 DE 2021
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, en el predio la Herencia, ubicado en la Vereda Sabaletas, Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, con dirección Predio la Herencia, sin correo electrónico conocido.
- **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, con dirección Predio la Herencia, sin correo electrónico conocido.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000014 DE 2021
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 09 de mayo de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbon en el predio la herencia, unicaco en la vereda Sabaletas, Municipio de Ginebra, con código catatsral No. 763060001000000030558000000000 o en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS- EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000014 DE 2021
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361** y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.729.156**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, de transformación de productos forestales para la producción de carbon en el predio la herencia, unicaco en la vereda Sabaletas, Municipio d eGinebra, con código catatsral No. 7630600010000000305580000000000 o en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361** y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.729.156**.

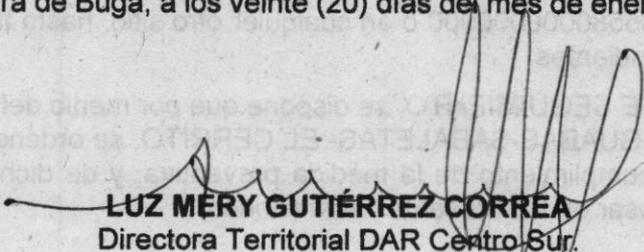
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Ginebra (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador UGC S-G-S-C
Edna Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-002-002-2021

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000014 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad transformación de productos forestales para la producción de carbón se llevó a cabo en el Municipio de Ginebra.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, con dirección Predio la Herencia, sin correo electrónico conocido.
- **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, con dirección Predio la Herencia, sin correo electrónico conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 09 de mayo de 2020, durante patrullaje y prevención rural por parte de la Policía Nacional GOESH No. 13 Bugalagrande en compañía de unidades del Batallón Palacé, se percibe quema de material foerestal Vereda Lloreda, Corregimeinto de Guacas, Municipio de Guacarí, se observa transformación de material forestal en carbón, actividad realizada al parecer sin contar con



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

el permiso emanado de la autoridad ambiental competente ya que el mismo no fue presentado.

Por medio de concepto técnico, se tiene que la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales maderas, se estaba desarrollando en el Municipio de Ginbera, vereda Sabaletas, y corresponden a 32m³ de carbón vegetal aproximadamente sin empacar, 2702m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro de predio en custodia de los presuntos infractores.

A continuación, se tiene el oficio de fecha 09 de mayo de 2020 suscrito por la Policía Nacional GOESH No. 13 mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

El día de hoy 09 de Mayo de 2020, siendo las 07:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palace, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en el corregimiento de Guabas jurisdicción del municipio de Guacari (Valle del Cauca) Vereda La Lloreda en coordenadas geográficas N 03°45'39.47" W 076°16'56.17", sitio donde se observó a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361, JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES identificado con número 1.114.729.156, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a la personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 09 de mayo de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado 281182020 de abril 14 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Nombre: GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS.
Documento de identidad: 12.226.361.
Dirección: la herencia

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Nombre: JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES.

Documento de identidad: 1.114.729.156.

Dirección: la herencia

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio: Código 763060001000000030558000000000

Código_Anterior 76306000100030558000

Dirección la herencia

Área Terreno (m2) 233216

Área Construida (m2) 0

Nom. Departamento

según GeoCVC.

Vereda sabaletas, municipio de Ginebra, Valle del Cauca

Coordenadas: 3°45'39.477"N 76°16'56.176"W

Cuenca hidrográfica: guabas

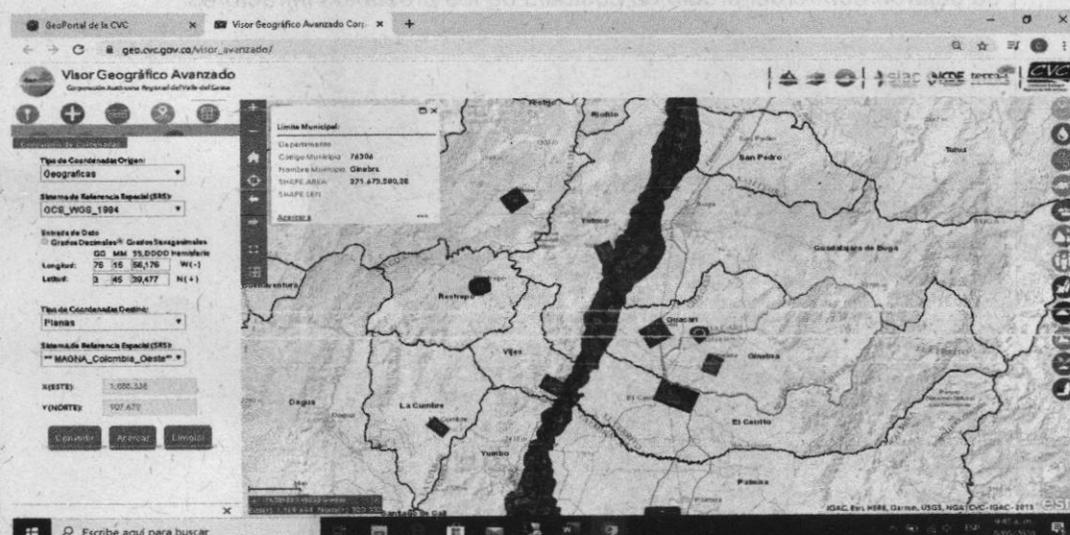


Figura 1. Ubicación procedimiento.

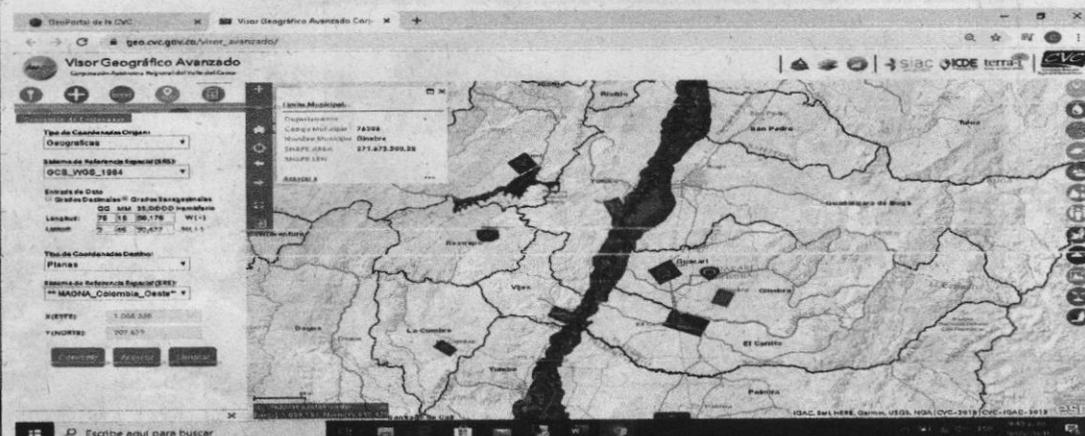


Figura 2. Ubicación del predio en cuenca guabas

8. ANTECEDENTE(S):

El día 9 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 281182020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la vereda la sabaletas , municipio de Ginebra, donde se hace referencia a las actividades de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Ginebra, en la vereda sabaletas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 32m³ de carbon vegetal aproximadamente sin empacar equivalente a 150 bultos de carbon aproximadamente, 27.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.*





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio la Herencia Código 76306000100000003055800000000, vereda sabaletas municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS	12.226.361
JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES	1.114.729.156

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**



*Figura 1, 2, 3 – intervención de la transformación de productos forestales en carbón
De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de
aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:*

Nombre	Documento de identidad
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS	12.226.361.
JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES	1.114.729.156



Figura 4 y 5 quemado del carbón y custodia del sitio intervenido.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentra que el lugar de la ocurrencia de los hechos, difiere entre el informe de policía y el concepto técnico suscrito por la Dar Centro Sur, se evidencia que la ubicación del lugar donde ocurrió la presunta infracción no coincide, toda vez que en el informe se habla del Municipio de Guacarí y en el concepto técnico del Municipio de Ginebra, motivo por el cual se solicitó la correspondiente aclaración por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca tal como quedó establecido en la trazabilidad del aplicativo corporativo, teniendo como certeza las coordenadas del sitio, para que realizaran la respectiva georeferenciación, situación que finalmente ya fue aclarada mediante memorando 0741-282202020 del 19 de enero de 2021, el cual se transcribe uno de sus apartes:

(...)

Me permito aclarar que la información reportada en el informe de la Policía en relación a la ubicación de los hechos, donde dice “en el corregimiento de Guabas jurisdicción del municipio de Guacarí(Valle del Cauca) vereda la Lloreda en coordenadas geográficas N 03°45'39.47" W076°16'56.17", al ser verificada en el Geo-CVC dicha coordenada, dio como ubicación: Vereda Sabaletas, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas 3°45'39.477"N, 76°16'56.176"W Cuenca hidrográfica: guabas

Por lo anterior la información reportada en el concepto técnico es la que debe ser tomada en cuenta para el proceso sancionatorio ambiental.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

1. Oficio de policía Nacional de fecha 09 de mayo de 2020 con radicado No. 283722020.
2. Concepto técnico de fecha 09 de mayo de 2020.
3. Memorando 0741-282202020 del 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **PREVENCIÓN** y **PRECAUCIÓN**.

El principio de prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 32m³ de carbón vegetal aproximadamente sin empacar equivalentes a 15 bultos de carbón, 27.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, y por el transcurrir del tiempo, se debe completar los elementos de la infracción. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

El aprovechamiento único, doméstico, de arboles aislados, comerciales del recurso flora se encuentra reglamentado entre los artículos 2.2.1.1.5.12.2.14.13.10 del Decreto 1076 de 2015, en este caso queda a cargo del presunto responsable aclarar de que tipo de aprovechamiento de flora se trata y presentar los permisos conforme la norma ambiental.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“**Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Ahora bien, por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se dispone una visita técnica a fin de verificar si el material vegetal se encuentra en el predio, caso en el cual deberá ser trasladado a las instalaciones de la Dar Centro Sur para su decomiso preventivo.

Así mismo, oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que remita copia de la resolución por la cual se autoriza a GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156 a un aprovechamiento forestal.

Previa georreferenciación, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de su oficina en Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción. Identificado el propietario, procédase con su vinculación a la presente actuación.

De las presentes actuaciones remitase copia íntegra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-002-021 en contra de GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Identificado el propietario procédase con su vinculación a la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que remita copia de la resolución por la cual se autoriza a GILBERTO ANTONIO

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000015 DE 2020
(20 DE ENERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156 a un aprovechamiento forestal.

ARTICULO SEXTO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se dispone una visita técnica a fin de verificar si el material vegetal se encuentra en el predio, caso en el cual deberá ser traslado a las instalación de la Dar centro Sur para su decomiso preventivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, allegue el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094617 para que repose dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

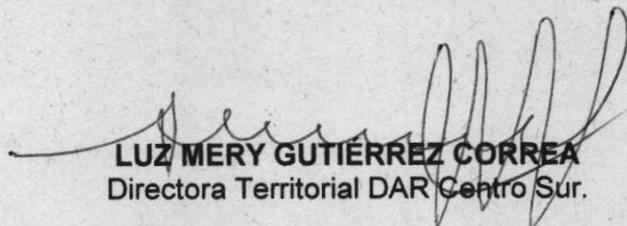
ARTÍCULO NOVENO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las presentes actuaciones remítase copia íntegra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archivase: 0741-039-002-002-2021